

## REGLAMENTO PROCEDIMENTAL INTERNO DEL TRIBUNAL DE HONOR

### FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE DEPORTES ACUÁTICOS FDN

Campo	Valor
Versión	v2 – Draft de Alta Fidelidad
Fecha	2026-05-19
Redactado por	Departamento Jurídico LegalCode – Erika (redacción) · Fran (dirección) · Carol (auditoría)
Estado	<b>Pendiente aprobación CEO → presentación Directorio → Asamblea Extraordinaria</b>
Base normativa principal	Ley 19.712 Arts. 40, 40L, 40M, 40P · DS 22/2020 · DS 59/2001 Arts. 11, 41, 42 · Estatutos FDN Arts. 25, 36(k), 44(d), 59, 60, 61 · Política Institucional · E2 · E3 · E4 · G1 · G2

**PENDIENTES ANTES DE APROBACIÓN:** - [ ] Art. 7° – Verificar si existe auto acordado del TdH previo que pueda colisionar con este Reglamento (consultar con Claudia Molkembuhr) - [ ] Art. 47° – Fecha de la Asamblea Extraordinaria que aprueba (completar al celebrarse la sesión) - [ ] Pie de página – Fecha de aprobación **RESUELTOS EN v2 (no requieren datos de Claudia):** - ■ Razón social: "FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE DEPORTES ACUÁTICOS FDN" - ■ Composición TdH: 3 miembros, elegidos por AGO, período 4 años, al menos 1 abogado – Art. 40L Ley 19.712 + Arts. 25 y 59 Estatutos FDN - ■ Quórum: mayoría absoluta de miembros para instalación; mayoría absoluta de asistentes para acuerdos; empate: voto del que preside – Art. 59 Estatutos (old) - ■ Constitución interna: 30 días post-elección para designar Presidente y Secretario – Art. 41 Estatutos (old) - ■ Modelo de decisión: bifásico – TdH investiga y propone; Directorio dicta fallo – Art. 60 Estatutos FDN - ■ Sanciones: amonestación, suspensión hasta 5 años, expulsión – Art. 60 Estatutos FDN - ■ Citación y descargos: por carta certificada, entrega personal o correo electrónico; plazo mínimo 10 días hábiles – Arts. 59 y 61 Estatutos FDN - ■ Recursos: Reconsideración ante Directorio + Apelación ante CNAD – Art. 42 DS 59 + Arts. 40M y 40P Ley 19.712 - ■ Aprobación: Asamblea Extraordinaria – Art. 36(k) Estatutos FDN; iniciativa del Directorio – Art. 44(d) Estatutos FDN

## TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1° – Objeto

El presente Reglamento regula la organización, el funcionamiento y el procedimiento interno del Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional de Deportes Acuáticos FDN en el conocimiento, investigación y propuesta resolutive de las denuncias por conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato tipificadas en el Decreto Supremo N° 22 de 2020 del Ministerio del Deporte.

### Artículo 2° – Bases normativas

El Tribunal de Honor actúa conforme a:

- La Ley N° 19.712, del Deporte, y sus modificaciones, especialmente sus artículos 40, 40L, 40M y 40P.

- b) El Decreto Supremo N° 59 de 2001 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, Reglamento de las Organizaciones Deportivas, especialmente sus artículos 11, 41 y 42.
- c) El Decreto Supremo N° 22 de 2020 del Ministerio del Deporte.
- d) Los estatutos vigentes de la Federación Deportiva Nacional de Deportes Acuáticos FDN, especialmente sus artículos 25, 36, 44, 59, 60 y 61.
- e) El Protocolo Institucional de la Federación Deportiva Nacional de Deportes Acuáticos FDN contra conductas de abuso, acoso, discriminación y maltrato, en su versión vigente.
- f) El presente Reglamento.

En lo no previsto, se aplican supletoriamente los principios generales del debido proceso consagrados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y los principios transversales del procedimiento enumerados en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 22.

### **Artículo 3° - Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplica a todo procedimiento disciplinario conocido por el Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional de Deportes Acuáticos FDN en materia de denuncias reguladas por el Decreto Supremo N° 22, desde la recepción formal del expediente remitido por el Responsable Institucional hasta el cierre del caso y la notificación del fallo del Directorio a las partes.

### **Artículo 4° - Principios**

El Tribunal de Honor actúa conforme a los principios consagrados en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 22:

- a) **Debido proceso.** Todo procedimiento es racional y justo, confiere cautela a los derechos de los involucrados, garantiza el emplazamiento a las partes, la bilateralidad de la audiencia, el derecho a presentar e impugnar pruebas y el derecho a recurrir.
- b) **Celeridad.** Las actuaciones se realizan con prontitud y dentro de los plazos establecidos en este Reglamento.
- c) **Confidencialidad y reserva.** Todas las actuaciones y antecedentes del procedimiento son reservados conforme al artículo 2 N° 10 del Decreto Supremo N° 22.
- d) **No revictimización.** Se evita la reiteración innecesaria del relato, la exposición pública y el contacto no gestionado entre las partes.
- e) **Apoyo efectivo a la víctima.** Las medidas se orientan a la protección efectiva de la integridad física y psíquica de la víctima.
- f) **Proporcionalidad.** Las medidas y sanciones son idóneas, necesarias y proporcionales al peligro o infracción acreditados.
- g) **Buena fe.** Los intervinientes actúan con conducta recta y honrada.

---

## **TÍTULO II - COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN**

### **Artículo 5° - Composición del Tribunal de Honor**

El Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional de Deportes Acuáticos FDN está integrado por **tres miembros** elegidos por la Asamblea General Ordinaria en la misma sesión en que se elige al Directorio, conforme a los artículos 25 y 59 de los estatutos de la Federación y al artículo 40L de la Ley N° 19.712.

El período de funciones es de **cuatro años**. Los miembros pueden ser reelegidos indefinidamente.

El cargo de miembro del Tribunal de Honor es incompatible con el de miembro del Directorio, con el de Responsable Institucional del Protocolo DS 22 y con cualquier cargo ejecutivo o de administración de la Federación.

Al menos uno de los integrantes del Tribunal debe ser **abogado**, conforme al artículo 40L de la Ley N° 19.712. Esta condición se verifica y certifica ante el IND al momento de la elección.

La elección se efectúa por votación secreta y libre. Resultan elegidos los tres candidatos con mayor número de votos.

#### **Artículo 6° - Constitución interna, cargos y funciones**

Dentro de los **treinta días** siguientes a la Asamblea General Ordinaria que los eligió, los miembros del Tribunal de Honor se reúnen en sesión constitutiva para elegir de entre ellos a un **Presidente** y un **Secretario**.

El **Presidente** dirige las sesiones, representa al Tribunal en sus comunicaciones con el Responsable Institucional, el Directorio y terceros, y tiene voto dirimente en caso de empate.

El **Secretario** lleva las actas, certifica las actuaciones, gestiona las comunicaciones formales del procedimiento y custodia el registro de las sesiones.

En caso de impedimento o inhabilitación del Presidente en un procedimiento determinado, los miembros hábiles del Tribunal designan un Presidente ad hoc para ese caso específico.

#### **Artículo 7° - Quórum de instalación y de acuerdo**

Para sesionar válidamente, el Tribunal de Honor requiere la asistencia de la **mayoría absoluta** de sus miembros, esto es, al menos dos de los tres integrantes.

Los acuerdos se adoptan por **mayoría absoluta de los miembros asistentes**. En caso de empate, decide el voto del Presidente o del miembro que ejerza esa función en el caso concreto.

En cada sesión se deja constancia en acta de la asistencia, del voto de cada miembro presente y del fundamento de la decisión adoptada.

Si la inhabilitación de uno o más miembros impide alcanzar el quórum de instalación en un caso determinado, el Tribunal informa al Directorio de la Federación para la designación de miembro o miembros sustitutos ad hoc, conforme al artículo 9° de este Reglamento.

#### **Artículo 8° - Inhabilitaciones**

Un miembro del Tribunal de Honor debe inhabilitarse de conocer un caso determinado cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Denunciante, del Denunciado o del afectado.
- b) Mantener relación de subordinación laboral, dependencia directa o vínculo societario con el Denunciante o el Denunciado.
- c) Haber intervenido en la fase previa del procedimiento en calidad de Responsable Institucional o en cualquier otra función que comprometa objetivamente su imparcialidad.
- d) Existir otros motivos graves y fundados que comprometan objetivamente su imparcialidad.

La inhabilitación la declara el propio miembro, de oficio, en el momento en que toma conocimiento de la causal. Si el miembro afectado no se inhabilita y otro integrante advierte la causal, lo hace presente al Tribunal, que resuelve por mayoría de los miembros restantes.

La inhabilitación de un miembro no suspende el procedimiento si el quórum de instalación se mantiene con los restantes. Si la inhabilitación impide alcanzar el quórum, el Tribunal comunica la situación al Directorio de la Federación conforme al artículo 7° final de este Reglamento.

#### **Artículo 9° – Recusación**

El Denunciante o el Denunciado pueden recusar a un miembro del Tribunal de Honor cuando concurra alguna de las causales del artículo 8°. La recusación se presenta por escrito a través del sistema institucional, con indicación fundada de la causal invocada.

El Tribunal resuelve con exclusión del miembro afectado. Acogida la recusación, el miembro inhabilitado se aparta del caso y se aplica el procedimiento de sustitución del artículo 7° inciso final.

El Responsable Institucional puede asimismo ser recusado por el Denunciante cuando concurra causal que comprometa su imparcialidad, conforme al artículo 12 N° 1.1 y 1.2 del Decreto Supremo N° 22. En ese caso asume el Responsable Institucional suplente.

---

### **TÍTULO III – COMPETENCIA Y MODELO DE DECISIÓN**

#### **Artículo 10° – Materias de competencia**

El Tribunal de Honor es el órgano disciplinario investigador de la Federación Deportiva Nacional de Deportes Acuáticos FDN, competente para recibir, conocer, investigar y proponer resolución respecto de las denuncias que le remita el Responsable Institucional conforme al Decreto Supremo N° 22, en los siguientes casos:

- a) **Denuncia con hechos que revisten caracteres de delito** – para la adopción de medidas de resguardo cautelar y, una vez obtenida la resolución judicial firme y ejecutoriada, para proponer al Directorio la aplicación de la inhabilitación perpetua cuando corresponda (DS 22 Art. 12 N° 1.11 y N° 1.13).
- b) **Denuncia con hechos que no revisten caracteres de delito** – para tramitación, investigación y propuesta de resolución disciplinaria completa al Directorio (DS 22 Art. 12 N° 1.15).
- c) **Denuncia anónima con relato suficiente** – conforme al dictamen E2 del Departamento Jurídico LegalCode, certificado el 22 de abril de 2026.
- d) **Denuncia informal con relato suficiente** – conforme al mismo dictamen E2.
- e) **Autodenuncia con relato suficiente** – conforme al mismo dictamen E2.
- f) **Relato insuficiente** – para efectos exclusivos de emitir resolución fundada de improcedencia conforme al Título VIII de este Reglamento.

#### **Artículo 11° – Modelo bifásico: investigación y propuesta por el Tribunal – fallo por el Directorio**

La Federación Deportiva Nacional de Deportes Acuáticos FDN adopta, conforme a los artículos 25 y 60 de sus estatutos, un modelo bifásico de decisión disciplinaria:

**Fase 1 – Investigación y propuesta.** El Tribunal de Honor recibe el expediente, investiga los hechos, garantiza el ejercicio del derecho de defensa del Denunciado y elabora el Informe Final con Propuesta Resolutiva conforme al artículo 21° de este Reglamento. El Tribunal eleva dicho Informe al Directorio.

**Fase 2 – Fallo.** El Directorio de la Federación delibera sobre la propuesta del Tribunal de Honor y dicta el fallo definitivo, imponiendo la medida disciplinaria propuesta o la absolución, conforme al artículo 22° de este

Reglamento.

En lo relativo a la adopción y revisión de medidas de resguardo cautelar, el Tribunal actúa con competencia directa, sin intervención del Directorio, conforme al Título V de este Reglamento.

*Nota de armonización normativa.* El artículo 41 del Decreto Supremo N° 59 de 2001 atribuye al Tribunal de Honor la función de "recibir, conocer, investigar y resolver" reclamos. Los estatutos de la Federación Deportiva Nacional de Deportes Acuáticos FDN, en sus artículos 25 y 60, establecen un modelo específico en que el Tribunal eleva los antecedentes al Directorio para que este dicte el fallo. Este Reglamento aplica el modelo estatutario como norma especial aprobada conforme a la Ley N° 19.712, sin perjuicio de que el Tribunal garantiza en todo caso las condiciones del debido proceso exigidas por el artículo 42 del Decreto Supremo N° 59 de 2001.

#### **Artículo 12° – Sanciones aplicables**

Las sanciones disciplinarias que el Directorio puede imponer, previo Informe del Tribunal de Honor, son las siguientes, conforme al artículo 60 de los estatutos de la Federación:

- a) **Amonestación** – verbal o escrita, con constancia en el expediente.
- b) **Suspensión** – por un período determinado, no superior a cinco años.
- c) **Expulsión** – pérdida definitiva de la calidad de miembro.
- d) **Inhabilitación perpetua** – exclusivamente ante condena firme y ejecutoriada de los Tribunales de Justicia por acoso sexual o abuso sexual, conforme al artículo 12 N° 1.13 del Decreto Supremo N° 22. No aplica automáticamente ante condena por discriminación o maltrato.

El Informe Final del Tribunal contiene propuesta fundada de la sanción específica recomendada o de la absolución, con referencia a las circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes que se estimen aplicables.

#### **Artículo 13° – Límites de competencia**

El Tribunal de Honor no ejerce funciones jurisdiccionales. Sus resoluciones y propuestas producen efectos disciplinarios internos en el ámbito de la Federación y sus miembros.

En el caso de hechos con caracteres de delito, el Tribunal se abstiene de proponer sanciones al Denunciado hasta tomar conocimiento por medios oficiales de la resolución firme y ejecutoriada de los Tribunales de Justicia que pone término al caso (DS 22 Art. 12 N° 1.12). Esta abstención es imperativa, no discrecional.

---

### **TÍTULO IV – PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

#### **Artículo 14° – Rol del Responsable Institucional**

El Responsable Institucional es la persona natural designada conforme al artículo 9 del Decreto Supremo N° 22 y al artículo 73 de los estatutos de la Federación para recibir denuncias y gestionar su tramitación inicial. Sus funciones relevantes para este Reglamento son:

- a) Recibir las denuncias presentadas por cualquier canal habilitado.
- b) Contactar al Denunciante dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la recepción de la denuncia. Si hay niño, niña o adolescente involucrado, contactar a sus padres o tutores dentro de las **veinticuatro horas**.
- c) Abrir expediente, registrar la investigación inicial y evaluar si los hechos revisten caracteres de delito.
- d) Si los hechos son constitutivos de delito, efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, la PDI o Carabineros (DS 22

Art. 12 N° 1.8), informar al Directorio de la Federación (Art. 12 N° 1.10) y derivar el caso al Tribunal de Honor o, en su defecto, al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (Art. 12 N° 1.11).

- e) Si los hechos no revisten caracteres de delito, derivar el expediente al Tribunal de Honor conforme al artículo 12 N° 1.15 del Decreto Supremo N° 22.
- f) Requerir al Tribunal la adopción de medidas de resguardo en cualquier momento del procedimiento cuando los antecedentes lo ameriten.

El Responsable Institucional titular es incompatible con el cargo de miembro del Directorio (DS 22 Art. 9). En caso de recusación o inhabilitación, asume el Responsable Institucional suplente.

#### **Artículo 15° - Recepción del expediente**

El Tribunal de Honor recibe el expediente del caso del Responsable Institucional conforme al artículo 12 N° 1.11 o N° 1.15 del Decreto Supremo N° 22, según corresponda a la vía penal o interna. La recepción formal queda registrada en el sistema institucional con marca de tiempo inmutable (UTC), autenticación de origen e integridad de contenido.

La fecha de recepción formal registrada en el sistema es el punto de inicio del cómputo del plazo de tramitación del Tribunal de Honor.

#### **Artículo 16° - Plazo de tramitación del Tribunal de Honor**

El Tribunal de Honor dispone de **sesenta días hábiles** contados desde la recepción formal del expediente para elaborar y elevar el Informe Final con Propuesta Resolutiva al Directorio.

Los días hábiles se cuentan de lunes a viernes, excluyendo los feriados nacionales establecidos en la legislación chilena.

El sistema institucional genera alertas automáticas al Tribunal de Honor y al Responsable Institucional a los **treinta, quince y cinco días hábiles anteriores** al vencimiento del plazo.

#### **Artículo 17° - Prórroga del plazo**

En casos calificados - complejidad fáctica, diligencias periciales, comparecencias múltiples, diligencias con terceros, imposibilidad certificada de notificación al Denunciado u otros motivos equivalentes - el Tribunal de Honor puede prorrogar el plazo del artículo 16° por **una sola vez** y hasta por **treinta días hábiles adicionales**, mediante resolución fundada que indique:

- a) Los antecedentes que justifican la prórroga.
- b) La nueva fecha de vencimiento del plazo prorrogado.
- c) Las diligencias pendientes y los plazos estimados de conclusión.

La prórroga queda registrada en el sistema institucional y se notifica al Responsable Institucional y al Abogado institucional.

#### **Artículo 18° - Suspensión e interrupción del plazo**

**Suspensión.** El plazo del artículo 16° se suspende en los siguientes supuestos:

- a) Diligencias fallidas documentadas - suspende desde la fecha de la diligencia fallida; se levanta al practicarse la diligencia con éxito o al certificar la imposibilidad definitiva conforme al Título VII.
- b) Dictación de medidas nuevas en curso del procedimiento - suspende durante el plazo de oposición del Denunciado de cinco días hábiles del artículo 32°.

- c) Solicitud de antecedentes a terceros no partes - suspende durante el plazo de la solicitud; no puede exceder de quince días hábiles salvo resolución fundada del Tribunal.

**Interrupción.** El plazo se interrumpe cuando el caso es derivado a la fiscalía por presunto delito (DS 22 Art. 12 N° 1.14). El Tribunal suspende su tramitación mientras dure la investigación penal, salvo que la fiscalía autorice expresamente su continuación. Al reactivarse el procedimiento, el plazo se reanuda desde el punto de interrupción, sin reiniciarse.

Todo evento de suspensión o interrupción queda registrado en el sistema con marca de tiempo inmutable, motivo y documentación asociada.

#### **Artículo 19° - Convocatoria del Denunciado y derecho a descargos**

Recibido el expediente, el Tribunal de Honor convoca al Denunciado a través de la notificación inicial conforme al Título VI de este Reglamento, otorgándole un plazo **no inferior a diez días hábiles administrativos** para presentar sus descargos, conforme al artículo 61 de los estatutos de la Federación.

En los descargos, el Denunciado puede:

- a) Exponer los hechos desde su perspectiva con la documentación que estime pertinente.
- b) Oponerse a las medidas de resguardo dictadas conforme al artículo 32°.
- c) Designar abogado o apoderado para actuar en el procedimiento.
- d) Solicitar diligencias de investigación que estime necesarias para su defensa.

Vencido el plazo de descargos, el Tribunal puede convocar al Denunciado a una comparecencia para solicitar aclaraciones, informando con la debida anticipación y garantizando el principio de no revictimización del artículo 4° d).

La omisión de presentar descargos no impide la continuación del procedimiento. El Tribunal deja constancia de ello en el expediente y prosigue la investigación.

#### **Artículo 20° - Derecho de defensa del Denunciado**

El Tribunal de Honor garantiza al Denunciado, en el marco del procedimiento:

- a) Conocimiento oportuno de los hechos que se le atribuyen y de la tipología de conducta denunciada.
- b) Acceso al expediente y a los documentos del caso conforme al artículo 34° de este Reglamento.
- c) Derecho a designar abogado o apoderado con libre elección.
- d) Plazo mínimo de diez días hábiles para presentar descargos desde la notificación.
- e) Derecho a oponerse a las medidas de resguardo conforme al artículo 32°.
- f) Derecho a conocer el Informe Final del Tribunal de Honor y el fallo del Directorio, y a ejercer los recursos de los artículos 41° y 42° de este Reglamento.
- g) Derecho a recurrir ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo conforme al artículo 42°.

Ninguna de las garantías anteriores puede ser suprimida por resolución del Tribunal. Su infracción produce nulidad del procedimiento o de la actuación viciada.

#### **Artículo 21° - Informe Final del Tribunal de Honor**

Concluida la investigación y vencidos o evacuados los plazos de defensa, el Tribunal de Honor redacta el **Informe Final con Propuesta Resolutiva**, que

contiene:

- a) Individualización del caso y de las partes.
- b) Síntesis del procedimiento y diligencias practicadas.
- c) Hechos establecidos como acreditados, con valoración de los antecedentes y declaraciones.
- d) Análisis jurídico con referencia a las normas aplicables.
- e) Determinación motivada sobre la existencia o inexistencia de la conducta denunciada.
- f) Propuesta resolutive: sanción específica recomendada de entre las del artículo 12º, o absolución.
- g) Fundamento de proporcionalidad de la sanción propuesta, con consideración de circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes que se estimen concurrentes.
- h) Constancia del derecho del Denunciado a recurrir conforme a los artículos 41º y 42º.

El Informe Final se suscribe por todos los miembros que participaron en la deliberación, con constancia del voto de cada uno. Los votos disidentes se incorporan al Informe con sus fundamentos.

El Informe Final se remite al Directorio de la Federación mediante comunicación formal, con copia al Responsable Institucional. Queda registrado en el sistema institucional con marca de tiempo inmutable.

#### **Artículo 22º - Fallo del Directorio**

Recibido el Informe Final del Tribunal de Honor, el Directorio de la Federación delibera y dicta el **fallo definitivo** dentro del plazo de **quince días hábiles**.

El Directorio puede:

- a) Acoger la propuesta del Tribunal en los términos exactos planteados.
- b) Acoger la propuesta con modificaciones motivadas, dentro del catálogo de sanciones del artículo 12º.
- c) Absolver al Denunciado con fundamentación expresa, aun cuando el Tribunal haya propuesto sanción.

Toda desviación del Directorio respecto de la propuesta del Tribunal de Honor exige resolución fundada con análisis específico de las razones de la discrepancia.

El fallo del Directorio es el acto disciplinario definitivo de la Federación. Agotadas las instancias internas, puede ser objeto del Recurso de Apelación ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo conforme al artículo 42º.

#### **Artículo 23º - Notificación del fallo**

El fallo del Directorio se notifica al Denunciante, al Denunciado y al Responsable Institucional dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a su dictación, por los canales del artículo 30º.

La notificación del fallo informa:

- a) El sentido de la decisión (sanción o absolución).
- b) La sanción impuesta, si corresponde, con indicación de su modalidad, alcance y plazo de vigencia.
- c) El fundamento de la decisión.
- d) Los recursos disponibles, plazos y vías de ejercicio conforme a los artículos 41º y 42º.

Queda registrada en el sistema con marca de tiempo inmutable.

## TÍTULO V – MEDIDAS DE RESGUARDO

### Artículo 24° – Oportunidad y transversalidad

El Tribunal de Honor puede adoptar medidas de resguardo en cualquier momento del procedimiento desde la recepción del requerimiento del Responsable Institucional, cuando los antecedentes del caso lo ameriten. Las medidas son independientes del curso de las actuaciones de los Tribunales de Justicia (DS 22 Art. 12 N° 1.14).

### Artículo 25° – Plazo para resolver el requerimiento

Requerido por el Responsable Institucional, el Tribunal de Honor se reúne en un plazo **no superior a cuarenta y ocho horas** para resolver de forma preferente la adopción de medidas de resguardo (DS 22 Art. 12 N° 1.14).

### Artículo 26° – Condiciones acumulativas para dictar medidas

La dictación de medidas de resguardo exige el cumplimiento **simultáneo** de las cuatro condiciones siguientes. La ausencia de cualquiera de ellas impide dictar la medida:

1. **Resolución fundada.** La medida se adopta mediante resolución expresa del Tribunal de Honor, con fundamentación fáctica y jurídica suficiente.
2. **Proporcionalidad.** La medida guarda proporción con el peligro acreditado. La resolución contiene análisis expreso de por qué la medida adoptada es idónea y no existe medida menos intrusiva que cumpla el mismo fin de protección.
3. **Temporalidad explícita.** La medida tiene plazo máximo de duración con fecha de vencimiento determinada. El plazo no puede exceder el plazo máximo de tramitación del Tribunal de Honor establecido en el artículo 16° de este Reglamento.
4. **Contradicción diferida.** La notificación al Denunciado se practica dentro del plazo de veinticuatro a cuarenta y ocho horas desde la dictación de la medida, salvo reserva fiscal activa con fundamento escrito del fiscal. El Denunciado dispone de cinco días hábiles desde la notificación para oponerse conforme al artículo 32°.

### Artículo 27° – Contenido de la resolución de medidas

La resolución que dicta medidas de resguardo contiene como mínimo:

- a) Identificación del Denunciado.
- b) Hechos atribuidos y fundamentación del peligro.
- c) Análisis de proporcionalidad de cada medida.
- d) Medidas adoptadas, con indicación de tipo, descripción operativa, destinatario, alcance y plazo de vigencia.
- e) Fecha de vencimiento de las medidas.
- f) Fecha programada de revisión de oficio.
- g) Aviso del derecho de oposición del Denunciado y plazo de cinco días hábiles desde la notificación.

### Artículo 28° – Catálogo de medidas

Las medidas de resguardo aplicables corresponden al catálogo institucional vigente de la Federación Deportiva Nacional de Deportes Acuáticos FDN. No se dictan medidas fuera del catálogo sin resolución fundada del Tribunal que justifique su idoneidad y coherencia con el principio de proporcionalidad del artículo 4°.

### **Artículo 29° – Revisión de oficio**

El Tribunal de Honor revisa de oficio las medidas adoptadas en la fecha programada conforme al artículo 27° letra f). La revisión puede resultar en la mantención, modificación, reducción de plazo o revocación de la medida, mediante resolución fundada. El Tribunal puede disponer revisión anticipada con fundamento en nuevos antecedentes que alteren el juicio de proporcionalidad original.

---

## **TÍTULO VI – RÉGIMEN DE NOTIFICACIÓN AL DENUNCIADO**

### **Artículo 30° – Regla general y medios de notificación**

La notificación inicial al Denunciado se practica **una vez dictadas las medidas de resguardo**, dentro del plazo de veinticuatro a cuarenta y ocho horas desde su dictación. El Denunciado no es notificado del inicio del procedimiento antes de la dictación de medidas, conforme al artículo 9.1 del Protocolo Institucional y al dictamen E4 certificado.

Las notificaciones y citaciones en el procedimiento se practican por cualquiera de los siguientes medios, conforme a los artículos 59 y 61 de los estatutos de la Federación:

- a) **Carta certificada** al domicilio registrado del Denunciado en los archivos de la Federación.
- b) **Entrega personal** con constancia escrita de recepción firmada por el notificado.
- c) **Correo electrónico** a la dirección registrada del Denunciado en el sistema institucional.
- d) **Acceso al panel del sistema institucional**, mediante credenciales de acceso enviadas por correo electrónico con enlace único de activación.

En todos los casos, queda constancia en el sistema institucional de la fecha, el medio utilizado y el resultado de la notificación.

### **Artículo 31° – Contenido mínimo de la notificación inicial**

La notificación inicial al Denunciado contiene, como mínimo:

1. Identificación del Responsable Institucional de la Federación como órgano emisor, con indicación del cargo, correo electrónico institucional y forma de contacto del Tribunal de Honor para consultas del procedimiento.
2. Número del caso y fecha de apertura.
3. Tipología de la conducta denunciada conforme a la clasificación del Decreto Supremo N° 22: acoso sexual, abuso sexual, discriminación y/o maltrato, según corresponda.
4. Fundamento fáctico esencial de la resolución del Tribunal: hechos atribuidos, fecha y lugar, disponible en el panel del Denunciado.
5. Aviso de la dictación de medidas de resguardo y su carácter cautelar.
6. Derecho a oponerse a las medidas, plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación y vía del artículo 32°.
7. Plazo para presentar descargos conforme al artículo 19°: no inferior a diez días hábiles administrativos desde la notificación.
8. Derecho a designar abogado o apoderado para actuar en el procedimiento, con libre elección.
9. Identidad del Denunciante: la regla general es comunicarla, como expresión del principio de contradicción material. La excepción opera únicamente cuando el Denunciante sea niño, niña o adolescente o cuando exista riesgo específico y acreditado de represalia o revictimización, debidamente fundado por el Responsable Institucional en el expediente.

10. Credenciales iniciales de acceso al panel del Denunciado y enlace único de activación de un solo uso.
11. Leyenda de reserva normativa del Protocolo Institucional.

#### **Artículo 32° – Oposición del Denunciado a las medidas**

El Denunciado puede oponerse a las medidas dictadas dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados desde la notificación, mediante el formulario disponible en el panel del Denunciado. La oposición debe indicar:

- a) La medida específica objeto de oposición.
- b) Los fundamentos de hecho y de derecho.
- c) Los antecedentes documentales que se acompañen.
- d) La solicitud específica: revocación, sustitución, reducción del plazo o modificación de la medida.
- e) Declaración expresa de conocimiento del deber de confidencialidad.

Presentada la oposición, el sistema registra el acto en la línea de tiempo del caso, notifica al Tribunal de Honor, al Responsable Institucional, al Directorio y al Abogado institucional, y abre el plazo de revisión. El Tribunal resuelve mediante resolución fundada, notificada al Denunciado en los mismos términos del presente Título.

#### **Artículo 33° – Reserva fiscal**

En el escenario de presunto delito, el fiscal a cargo de la investigación penal puede ordenar la reserva de la notificación al Denunciado. La reserva se registra en el sistema con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Fundamento escrito del fiscal, recibido por el Responsable Institucional y adjuntado al expediente.
- b) Identificación del fiscal, la fiscalía, el número de causa y el plazo estimado de la reserva.
- c) Activación del indicador de reserva en el sistema institucional.

Mientras la reserva se mantenga activa, el sistema bloquea técnicamente la notificación al Denunciado. El levantamiento opera por comunicación expresa del fiscal, que se adjunta al expediente y desactiva el indicador. Al desactivarse, se dispara la notificación al Denunciado conforme al artículo 30°.

La reserva se revisa de oficio cada **treinta días corridos** desde su activación. El Responsable Institucional debe requerir al fiscal actualización del fundamento al vencimiento de cada período. La reserva no puede mantenerse sin fundamento actualmente vigente del fiscal.

#### **Artículo 34° – Acceso del Denunciado al expediente**

El Denunciado tiene acceso a los documentos y antecedentes del expediente conforme al artículo 9.6 del Protocolo Institucional. El derecho de copia queda condicionado a la suscripción de la declaración de confidencialidad del artículo 2 N° 10 del Decreto Supremo N° 22.

---

### **TÍTULO VII – DILIGENCIAS FALLIDAS**

#### **Artículo 35° – Definición y estados**

Una diligencia se considera fallida cuando, tras los intentos practicados por el Responsable Institucional o el Tribunal de Honor, no puede completarse por causa no imputable al actuante. Este Reglamento reconoce tres estados:

**Estado 1 - Fallo inicial.** Primera diligencia no practicada. El actuante registra en el sistema la diligencia fallida con indicación de la razón, el canal intentado y la marca de tiempo. El procedimiento continúa sin perjuicio del registro.

**Estado 2 - Fallo reiterado.** Segunda o más diligencias fallidas sobre el mismo objeto. Se aplica el procedimiento del artículo 36° para la notificación al Denunciado, o el artículo 37° para otras diligencias.

**Estado 3 - Imposibilidad certificada.** Agotados todos los medios razonables disponibles, el Tribunal emite resolución fundada de imposibilidad y adopta las medidas del artículo 36° o 37° según corresponda.

#### **Artículo 36° - Fallo reiterado de notificación al Denunciado**

Cuando la notificación al Denunciado no puede practicarse en el primer intento, el Tribunal de Honor aplica el siguiente procedimiento:

**Segundo intento.** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo inicial, el Responsable Institucional practica un segundo intento de notificación por el mismo canal u otro canal de los habilitados en el artículo 30°, dejando constancia en el sistema con marca de tiempo.

**Tercero y sucesivos intentos.** Si el segundo intento falla, el Tribunal dispone por resolución fundada la práctica de intentos adicionales por todos los canales disponibles en el expediente - correo electrónico institucional, carta certificada al domicilio registrado, entrega personal y contacto a través de la entidad deportiva a la que pertenece el Denunciado - dentro de un plazo de cinco días hábiles desde el segundo fallo.

**Certificación de imposibilidad y continuación del procedimiento.** Si agotados los medios anteriores la notificación sigue sin practicarse, el Tribunal emite resolución fundada de imposibilidad de notificación que:

- a) Declara los intentos practicados, los medios utilizados, las fechas y el resultado de cada uno.
- b) Declara que la imposibilidad de notificación no es imputable a la Federación, habiendo ésta agotado los medios razonables disponibles.
- c) Autoriza la continuación del procedimiento disciplinario, con plena vigencia de las medidas de resguardo dictadas.
- d) Reserva al Denunciado el derecho a oponerse a las medidas y a ejercer su defensa desde el momento en que tome conocimiento efectivo del procedimiento. El plazo de oposición de cinco días hábiles del artículo 32° y el plazo de descargos del artículo 19° corren desde el momento en que el Denunciado accede efectivamente al panel del sistema o es notificado por cualquier medio verificable.
- e) Se notifica al Responsable Institucional, al Directorio de la Federación y al Abogado institucional, y queda registrada en el expediente con trazabilidad inmutable.

**Prórroga formal.** La imposibilidad de notificación certificada constituye por sí sola caso calificado para la prórroga del artículo 17°. Si los intentos de notificación comprometen el cumplimiento del plazo del artículo 16°, el Tribunal prorroga el plazo mediante la resolución de la propia certificación de imposibilidad, sin necesidad de resolución separada.

#### **Artículo 37° - Fallo de otras diligencias**

El fallo de diligencias distintas de la notificación al Denunciado - obtención de antecedentes de terceros, realización de peritajes, comparecencias - se registra en el sistema y da lugar, según su naturaleza, a la suspensión del plazo conforme al artículo 18° o a la solicitud de antecedentes sustitutos. El procedimiento continúa sin perjuicio del registro.

---

## TÍTULO VIII – IMPROCEDENCIA FUNDADA

### Artículo 38° – Criterios de improcedencia

El Responsable Institucional o el Tribunal de Honor pueden declarar la improcedencia de adoptar medidas de resguardo cuando el relato recibido no sea suficiente para configurar la toma de conocimiento que habilita la dictación de medidas. La improcedencia puede fundarse en:

- a) Ausencia de hechos individualizables – el relato no describe conductas, fechas, lugares o personas con suficiente determinación para identificar una hipótesis del Decreto Supremo N° 22.
- b) Ausencia de sujetos determinables – no es posible identificar o individualizar al Denunciado en términos suficientes para afectarle con una medida de resguardo.
- c) Hechos que manifiestamente no corresponden a ninguna de las conductas tipificadas en el Decreto Supremo N° 22.
- d) Relato que, tras las diligencias de evaluación previa practicadas dentro del plazo aplicable, no supera el estándar mínimo de suficiencia normativa.

### Artículo 39° – Resolución fundada de improcedencia

La improcedencia se declara mediante resolución fundada que sustituye en todo caso al silencio institucional. **No procede el archivo sin acto expreso.**

La resolución de improcedencia contiene:

- a) Síntesis del relato recibido.
- b) Antecedentes y diligencias de evaluación previa practicadas, si corresponde.
- c) Fundamento de la improcedencia con referencia expresa a los criterios del artículo 38°.
- d) Declaración de efectos: no se dictan medidas; no se notifica al Denunciado.
- e) Indicación de la vía de reclamación ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (DS 22 Art. 12 N° 2.2), cuando el Denunciante sea identificado.

La resolución de improcedencia no impide que la Federación reabra el caso ante nuevos antecedentes, por decisión fundada del Responsable Institucional.

### Artículo 40° – Efectos sobre el Denunciado en improcedencia

No se notifica al Denunciado en el escenario de improcedencia, por no existir procedimiento abierto en su contra. Si el Denunciado fue individualizado en el relato, sus datos quedan sujetos a confidencialidad alta conforme al régimen del Protocolo Institucional, sin acceso del Denunciante.

---

## TÍTULO IX – RECURSOS

### Artículo 41° – Recurso de Reconsideración

Notificado el fallo del Directorio conforme al artículo 23°, el Denunciante o el Denunciado puede presentar **Recurso de Reconsideración** ante el Directorio de la Federación, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados desde la notificación.

El recurso debe:

- a) Individualizarse como Recurso de Reconsideración e indicar el fallo impugnado.
- b) Expresar con precisión los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda.
- c) Contener una petición concreta: revocación, sustitución o modificación del fallo.
- d) Acompañar los antecedentes que se invoquen y que no hayan podido presentarse con anterioridad, si los hubiere.

El Directorio resuelve el recurso dentro de los **diez días hábiles** siguientes a su presentación. La resolución debe ser fundada. Si acoge el recurso, modifica el fallo con expresión de las razones de la modificación. Si lo rechaza, el Denunciante o Denunciado puede ejercer el Recurso de Apelación del artículo 42°.

#### **Artículo 42° – Recurso de Apelación ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo**

Contra el fallo definitivo del Directorio – sea el original o el que resuelve la reconsideración – procede el **Recurso de Apelación** ante el **Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (CNAD)**, conforme a los artículos 40M y 40P de la Ley N° 19.712 y al artículo 12 N° 2.2 del Decreto Supremo N° 22.

La Federación informa en la notificación del fallo la existencia de este recurso, el organismo ante el cual se interpone y el plazo aplicable conforme a la normativa del CNAD.

La interposición del Recurso de Apelación ante el CNAD no suspende la ejecución del fallo ni de las medidas de resguardo vigentes, salvo que el CNAD lo resuelva expresamente.

### **TÍTULO X – DATOS DEL PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 43° – Confidencialidad y reserva**

Todos los actos del procedimiento, los antecedentes del expediente y la identidad de los intervinientes están sujetos a estricta reserva conforme al artículo 2 N° 10 del Decreto Supremo N° 22 y al Protocolo Institucional. Los miembros del Tribunal de Honor suscriben la declaración de confidencialidad al asumir el cargo y renuevan su compromiso al acceder a cada expediente.

La vulneración del deber de reserva por cualquier interviniente es falta grave sujeta a las consecuencias disciplinarias y civiles que correspondan.

#### **Artículo 44° – Retención de datos post-cierre**

Una vez cerrado el caso, los datos del expediente se conservan por los siguientes plazos mínimos:

Resultado del caso	Retención mínima desde el cierre
Desestimado / Improcedente	2 años
Resuelto con medidas	5 años
Con derivación a fiscalía o al CNAD	Hasta resolución firme más 5 años

Ante duda sobre el período aplicable, se aplica el más exigente.

#### **Artículo 45° – Anonimización**

Al vencimiento del período de retención del artículo 44°, el administrador del sistema ejecuta el procedimiento de anonimización conforme al documento

G1 aprobado (Retención y Anonimización de Datos Post-Cierre, versión 2026-05-15). La anonimización preserva el folio del caso para efectos estadísticos y de control, sin conservar datos personales identificables del denunciante.

---

## **TÍTULO XI – ACCESO DE TERCEROS SUPERVISORES**

### **Artículo 46° – Organismos con facultad de supervisión**

El Instituto Nacional de Deportes (IND), el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (CNAD) y los auditores externos contratados por la Federación tienen facultad de acceder al sistema institucional para efectos de supervisión del protocolo DS 22, con los alcances establecidos en el documento G2 aprobado (Acceso de Terceros al Sistema, versión 2026-05-15).

El acceso se otorga mediante cuenta temporal con rol de solo lectura, previa solicitud formal del organismo. La creación, activación y cierre de la cuenta quedan registradas en el log de accesos del sistema. Al término de la inspección, la cuenta se desactiva.

No se otorgan credenciales permanentes ni acceso directo a la base de datos a ningún tercero externo.

---

## **TÍTULO XII – VIGENCIA Y MODIFICACIÓN**

### **Artículo 47° – Aprobación**

El presente Reglamento es aprobado por la **Asamblea Extraordinaria** de la Federación Deportiva Nacional de Deportes Acuáticos FDN, celebrada el día [FECHA DE APROBACIÓN], conforme al artículo 36 letra (k) de sus estatutos, que reserva a la Asamblea Extraordinaria la aprobación de los reglamentos internos de la Federación.

La iniciativa de presentación corresponde al Directorio de la Federación conforme al artículo 44 letra (d) de los mismos estatutos.

### **Artículo 48° – Vigencia**

El presente Reglamento entra en vigencia a contar de su aprobación por la Asamblea Extraordinaria y se aplica a todos los procedimientos iniciados desde esa fecha.

Los procedimientos en curso a la fecha de vigencia continúan rigiéndose por el Decreto Supremo N° 22 y el Protocolo Institucional. El Tribunal de Honor puede declarar la aplicación de este Reglamento a un procedimiento en curso siempre que no se afecten derechos ya adquiridos por las partes.

### **Artículo 49° – Modificación**

El presente Reglamento puede ser modificado únicamente mediante **Asamblea Extraordinaria** de la Federación, por iniciativa del Directorio, del Tribunal de Honor, del Responsable Institucional o del Abogado institucional. Toda propuesta de modificación de carácter sustantivo requiere informe previo del Abogado institucional y revisión del Departamento Jurídico externo antes de su presentación a la Asamblea.

---

Federación Deportiva Nacional de Deportes Acuáticos FDN

Santiago, [FECHA DE APROBACIÓN]

---

[NOMBRE PRESIDENTE/A]

Presidente/a del Directorio

Federación Deportiva Nacional de Deportes Acuáticos FDN

#### BASE NORMATIVA

- Ley N° 19.712, del Deporte – artículos 40, 40L, 40M, 40P.
- Decreto Supremo N° 59 de 2001 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, Reglamento de las Organizaciones Deportivas – artículos 11, 41, 42.
- Decreto Supremo N° 22 de 2020 del Ministerio del Deporte – artículos 2, 9, 11, 12 N° 1.1 a N° 1.15, N° 2.2, N° 2.3.
- Constitución Política de la República – artículo 19 N° 3.
- Estatutos de la Federación Deportiva Nacional de Deportes Acuáticos FDN – artículos 25, 36(k), 44(d), 59, 60, 61.
- Política Institucional de la Federación Deportiva Nacional de Deportes Acuáticos FDN contra conductas de abuso, acoso, discriminación y maltrato, versión vigente.
- Dictámenes E2, E3 y E4 del Departamento Jurídico LegalCode, certificados por el CEO el 22 de abril de 2026.
- Instrumentos Rama B (cláusula §9 Protocolo v2, Resolución TdH medidas, Notificación Denunciado, Formulario Oposición, Resolución Improcedencia), certificados por el CEO el 6 de mayo de 2026.
- Documentos de Governance G1 (Retención y Anonimización) y G2 (Acceso de Terceros), aprobados el 15 de mayo de 2026.

#### REGISTRO DE CAMBIOS v1 → v2

N°	Cambio	Motivo
1	Razón social completada: "FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE DEPORTES ACUÁTICOS FDN"	Confirmada en Art. 1° Estatutos FDN
2	Art. 2°: Base normativa ampliada con artículos específicos de Ley 19.712, DS 59 y Estatutos FDN	Lectura fuentes primarias obligatoria
3	Art. 5°: Composición TdH completada – 3 miembros, AGO, 4 años, reelegibles, al menos 1 abogado	Art. 40L Ley 19.712 + Arts. 25 y 59 Estatutos FDN
4	Art. 6° nuevo: Constitución interna dentro de 30 días, designación Presidente y Secretario	Art. 41 Estatutos (old)
5	Art. 7° (ex Art. 6°): Quórum determinado – mayoría absoluta, empate resuelve quien preside	Art. 59 Estatutos (old)

N°	Cambio	Motivo
6	Art. 11° nuevo: Modelo bifásico (TdH investiga y propone; Directorio falla) + nota de armonización normativa DS 59 vs. Estatutos FDN	Arts. 25 y 60 Estatutos FDN
7	Art. 12° nuevo: Catálogo de sanciones – amonestación, suspensión hasta 5 años, expulsión, inhabilitación perpetua	Art. 60 Estatutos FDN
8	Art. 14° nuevo: Rol del RI con referencias normativas precisas – 48h/24h NNA, denuncia penal, derivación TdH, recusación	DS 22 Arts. 9, 11, 12 N°1.1, 1.2, 1.7, 1.8, 1.10, 1.11
9	Art. 19° nuevo: Plazo mínimo de descargos 10 días hábiles administrativos	Art. 61 Estatutos FDN
10	Art. 20°: Derecho de defensa ampliado – descargos mínimo 10 días, carta certificada o personal o email	Arts. 59 y 61 Estatutos FDN
11	Art. 21° nuevo: Informe Final TdH con Propuesta Resolutiva – estructura completa	Modelo bifásico Arts. 60 Estatutos FDN
12	Art. 22° nuevo: Fallo del Directorio – plazo 15 días hábiles, posibilidad de modificar propuesta TdH con resolución fundada	Arts. 60 Estatutos FDN
13	Art. 23° nuevo: Notificación del fallo del Directorio	Modelo bifásico
14	Art. 30°: Notificación por carta certificada, entrega personal o correo electrónico añadidos explícitamente	Arts. 59 y 61 Estatutos FDN
15	Art. 31°: Descargos mínimo 10 días hábiles incorporado al contenido mínimo de notificación	Art. 61 Estatutos FDN
16	Título IX nuevo – RECURSOS: Art. 41° Reconsideración ante Directorio + Art. 42° Apelación ante CNAD	Art. 42 DS 59 + Arts. 40M y 40P Ley 19.712

N°	Cambio	Motivo
17	Art. 47° (ex Art. 38°): Aprobación corregida – Asamblea Extraordinaria, no Directorio; iniciativa del Directorio	Art. 36(k) y Art. 44(d) Estatutos FDN
18	Art. 49° (ex Art. 40°): Modificación también por Asamblea Extraordinaria	Art. 36(k) Estatutos FDN

---

v2 · Draft de Alta Fidelidad · Departamento Jurídico LegalCode

Redacción: Erika · Dirección: Fran · Auditoría: Carol

2026-05-19 · Pendiente aprobación CEO antes de presentación al Directorio y Asamblea  
Extraordinaria FECHIDA